

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DE LA INTIMACIÓN DE PAGO. Oponer excepción de inhabilidad de título por falta de acción.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO CUARTO TURNO, Sria.48:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme testimonio de poder general presentado en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a deducir incidente de nulidad de la ejecución, oponer excepción de inhabilidad de título por falta de acción, todo en los términos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

RESUMEN: La firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA exhibe en autos como base de la ejecución un documento del cual no es titular. El juicio entero en sí es nulo. ---

1. Preliminar.

1.1. Defensas personales de los demás deudores.

Por la intervención que tengo por uno de los deudores, en este caso el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, puedo oponer todas las defensas que le corresponde a los demás deudores, salvo las que sean personales.

«522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.»

El Código Civil Argentino tiene un artículo similar. Al respecto dice el Comentario Oficial:-----

«Las defensas o excepciones que les corresponden y pueden interponer tanto los acreedores como los deudores se distinguen entre: las comunes y las particulares. Llamaba explicaba que las defensas comunes amparan a cualquier integrante del frente común de acreedores o deudores, aunque el hecho haya provenido de uno solo de ellos.

»A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en que un acreedor inicia una demanda a los fines de interrumpir la prescripción, y en ese caso, ante la excepción de prescripción que oponga un deudor, cualquier acreedor puede

oponerse a la mencionada excepción. Otro ejemplo sería si un deudor paga la deuda, otro deudor puede alegarlo como can- celatorio.

»Otros supuestos de este tipo de defensas comunes son:

»a) Las causas que determinan la extinción total de la obligación (pago, novación, compensación, dación en pago, entre otros).

»b) La prescripción cumplida.

»c) Las nulidades que afecten a toda la obligación —no respetar las solemnidades—.

»d) Las modalidades que integren la totalidad de la obligación (plazo, condición, etc.).

»e) La imposibilidad de cumplimiento derivada del caso fortuito o la fuerza mayor.»¹

Que sea de carácter personal es el limitante que señala la Ley. En este caso, ninguna defensa que se articulará a continuación tienen esta naturaleza ya que todos ellos tienen como objeto actos procesales los cuáles son de orden público y afectan a todos los demandados por igual. -----

1.2. Domicilios especiales.

Claramente varias intimaciones de las intimaciones ordenadas por el Juzgado ni siquiera se hicieron. No es que se hicieran en otro sitio es que no se hicieron directamente.

Como entrevemos que parte de lo que se va a exponer compromete la idea de los domicilios especiales, tendremos que referirnos brevemente a ellos.

Podríamos decir simplemente que los pagarés no son contratos con lo cual quedaría zanjada la cuestión. Sin embargo este es un tema que una y otra vez se propone en Tribunales. La siguiente cita se repite una y otra vez en diversas resoluciones: -----

«El domicilio especial, hay que reiterarlo, es un domicilio contractual, fruto del libre consentimiento de las partes que suscriben el documento o contrato y debe ser tenido como tal solamente cuando dicho domicilio se desprende claramente de una cláusula inserta en el contrato respectivo. Si no existe cláusula contractual, no existe domicilio especial que valga, salvo que del contexto general del contrato surja incuestionablemente la voluntad de las partes contratantes en dicho sentido. Por otra parte, en el caso de los pagarés

¹Herrera, Marisa, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Julián Álvarez, María Laura Pontoriero, Laura Pereiras, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Infojus (Organización), y Argentina. Código civil y comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación: Infojus, 2015. <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

presentados por el ejecutante, el domicilio que figura al pie de tales documentos –además de no hallarse contenido en ninguna cláusula contractual– se ha hecho constar debajo de las firmas de quienes han suscripto los pagarés presentados como base de la presente ejecución. Estas dos circunstancias –ausencia de cláusula contractual y constancia de un domicilio asentado debajo de las firmas de los libradores de los pagarés– conducen a concluir que los documentos que sirven de título para esta ejecución (pagarés) no contienen ningún domicilio especial o contractual, lo que implica, consiguientemente, que las notificaciones debieron ser cursadas a la parte demandada en su domicilio real.»

Parece, pues, que va de suyo que las direcciones insertas en el pagaré presentado no son domicilios especiales. Por lo tanto, las intimaciones podrían haberse hecho allí solamente si continuaban siendo sus domicilios legales. -----

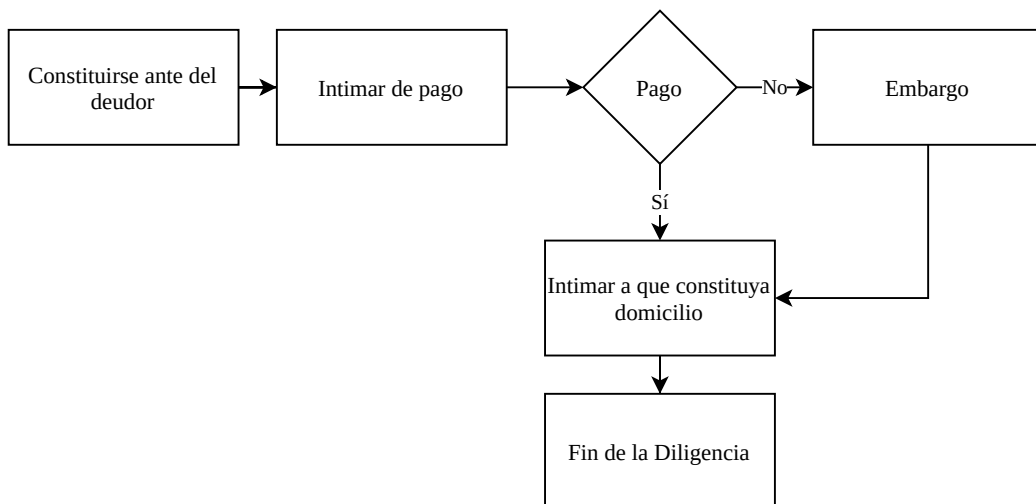
2. Nulidad de la intimación de pago.

2.1. Alteración del orden.

El mandamiento de intimación de pago no solamente dispone la intimación de pago sino que además dispone un orden riguroso de las actuaciones que deberán ser cumplidas, indicado por los verbos rectores de cada orden... Así el Mandamiento de Intimación e pago dictado en autos señala: -----

1. EL OFICIAL DE JUSTICIA, ... se **constituirá** ante el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, ... -----
2. ... y les **intimará** a que den y paguen en el acto de requerimiento, la suma de GUARANÍES ... -----
3. NO VERIFICÁNDOSE el pago, **procederá** a trabar embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de los demandados, ... -----
4. Igualmente le **intimará** a que dentro del mismo plazo constituya domicilio en este juicio, de conformidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 47 y 48 del C.P.C.,... -----
5. ...debiendo **dejar** copia del presente mandamiento a la intimada con indicación del día y hora de su diligenciamiento.------

Ese orden es inalterable, no solamente porque fueron dadas una como consecuencia de la siguiente y siguiente un orden lógico sino que, el punto que señalamos con el número 3 comprende una disyunción.



La posibilidad de pago, sea parcial o total, es siempre una posibilidad.

¿Pero no es este un exagerado prurito?

Sí, podría ser, pero proviene del texto de la Ley:

«Art. 171.- Las atribuciones y obligaciones de los oficiales de Justicia son:
 »a) diligenciar, en la mayor brevedad posible, en el **orden que reciban**, los mandamientos expedidos por los Jueces, observando **estrictamente** las disposiciones de las leyes procesales;
 »...
 »f) ejecutar con **puntualidad y exactitud** todas las órdenes recibidas de los jueces; y,
 »...»

No una vez, sino dos veces el Ley N^o 879 «Código de Organización Judicial» obliga a los Oficiales de Justicia a ser estrictos con las órdenes recibidas. -----

Y no nos es dado juzgar el juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella. -----

2.2. Intimaciones no realizadas.

Las intimaciones, en un gran número de veces, no fueron realizadas. -----

Señala el artículo 451 del Código Procesal Civil: -----

«...El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia...»

Es decir, es absolutamente posible y está contemplada en la legislación el acaso que el deudor no se encuentre en su domicilio. Dice al respecto el Comentador: -----

«El embargo que se efectúa en defecto del pago total en el acto de la intimación, se practicará, incluso, si el deudor no se hallare presente, de lo que el oficial de justicia dejará constancia en el mandamiento.»

Pero los informes refieren no casos en que el deudor estuvo ausente sino casos en los cuales ni siquiera se halló su casa. -----

En el primero de ellos leemos:-----

«...acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. VÍCTOR RÍOS OJEDA, con C.I./RUC N° 1.444.987-0, con domicilio en 25 de Mayo c/ Perú N° 1125.; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicar la numeración denunciada. En prosecución de mi cometido...»

¿En prosecución de qué? ¡Si no ha hecho ninguna intimación! -----

Un poco después leemos: -----

«...me constituí a las 13:30 hs., en el domicilio denunciado en autos de la SRA. ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, con C.I. N° 1.115.731, cito en domicilio en Boquerón N° 311 de la ciudad de Asunción; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicar la numeración denunciada. En prosecución de mi cometido,...»

De vuelta en prosecución. La Oficial parece desconocer su objetivo. Si no encontró «la numeración», no encontró la casa y debe pedir al Juzgado que subsane ese error antes de proseguir. Si hubiera obrado de esa manera, qué muchos disgustos nos hubiera ahorrado a todos. -----

Es inútil seguir, en el siguiente leemos:

«...acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 13:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, con C.I. N° 1.060.330, cito en Brasilia c/ Santo Domingo N° 1002, de la ciudad de Asunción; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicarla. En prosecución de mi cometido...»

Una intimación realizada de esta manera es absolutamente nula. No hay intimación.

Al respecto, la Doctrina: -----

«7. EFECTOS DE LA INTIMACION DE PAGO: La intimación de pago produce los siguientes efectos:

»...

»7.5. Su omisión produce la nulidad del proceso porque afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio, siendo irrenunciable (Art. 461 CPC).»

Parte de la Doctrina argentina sin embargo se muestra disidente respecto a la idea de una nulidad absoluta en materia civil. Uno de ellos es Palacio, que dice, sin embargo:

«a) Frente a los actos procesales nulos (de nulidad relativa) sólo corresponde diferenciar la categoría de los denominados actos procesales inexistentes. Estos últimos, cuyo análisis ha sido objeto de una abundante literatura, suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica, como serían, en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etcétera.

»A diferencia de la nulidad, la inexistencia no apunta, como advierte IMAZ, a la validez del acto, es decir a su coherencia con los elementos y requisitos que la ley le impone, sino a su vigencia o sea a la posibilidad de su efectivo acatamiento. Si este último resulta impracticable significa que media, con respecto al acto, una repulsa axiológica que lo priva de vigencia y lo descalifica como acto jurídico existente.»²

Nuestro Comentador: -----

«La nulidad, en tonces, quedará convalidada porque vencido el plazo de impugnación entrará a operar el Principio de preclusión procesal, que impide retrogradar el proceso.

»Otro tanto puede decirse en los casos de ausencia de presupuestos procesales, como la capacidad de las partes o cuando esta referida a los actos procesales inexistentes. COUTURE dice: «La inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez del mismo. Es, en cierto modo, el problema del «ser o no ser» del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. No es posible a su respecto hablar de «desviación», ya que se trata de algo que ni siquiera Ita tenido la aptitud para estar en el camino.

»CARNELUTTI por su parte dice: «Si nulidad equivale a ineficacia, difiere en cambio de inexistencia, que no se refiere a los efectos jurídicos, sino al acto mismo; inexistencia, expresa no el acto que no produce efectos, sino un no acto, o sea negación del acto». Luego agrega: «es nulo, el acto que no produce efectos jurídicos, pero que en ciertas condiciones podría producirlos; es inexistente un acto, cuando no puede producir efectos en ningún caso.»

²Palacio, Lino Enrique. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. p. 332

Muchas veces la Oficial de Justicia nos dice que intenta acceder al domicilio de tal o cual deudor pero que su búsqueda es infructuosa. -----

En estos casos no existe nada como una intimación de pago. -----

2.3. Nulidad absoluta.

La falta de intimación de pago acarrea la nulidad absoluta del procedimiento. No hace falta mencionar un perjuicio. *Pas de nullité sans grief* dice un conocido aforismo que no se aplica a estos casos. . . -----

Pero si aún se necesita hallar un perjuicio, valga lo siguiente. -----

Es imponderable el daño que se ha causado cuando uno de los embargos cubría con creces el supuesto crédito (supuesto en el caso de que uno sea ciego, es obvio que ninguno de los deudores adeuda nada a Meridian S.A.). -----

Parece saña: el embargo de los sueldos de los legisladores no sólo daño la imagen de los legisladores, ni la del Partido Político a la que representan, a la sazón la segunda fuerza política del país... dañó la imagen de uno de los Poderes de la República. -----

Innecesariamente. -----

Esto, claro, se puede decir, es un perjuicio no procesal. Acá en este juego de escritos y contraescritos no vale nada. Sí vale. -----

Aún así, el artículo 454 del Código Procesal Civil dispone:

«Art.454.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.»

He ahí un perjuicio procesal inmediato. La falta de intimación de pago privó a los deudores de realizar el sencillo acto de indicar qué bienes podrían dar a embargo. ---

El de los sueldos era un embargo, pero de lejos, totalmente innecesario. Pero al no haber intimación de pago, pues se lo realizó sin más. -----

³Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p. 242,243.

3. Redargución de Falsedad del Informe de la Oficial de Justicia.

No siempre será necesario redarguir de falso el informe del Oficial de Justicia para señalar su nulidad. De hecho, el Oficial puede informar de manera explícita su actuar irregular, como lo ha hecho en autos.

Sin embargo, aparte de todo ello, también falta a la verdad. -----

Severas incongruencias aparecen a través de todo el informe que nos brinda. Examinaremos algunas de ellas porque no tiene sentido copiar cada una de ellas. -----

Quizás sea suficiente saber que cada vez que dijo que (no) hacía una intimación y que pasaba a realizar los embargos, en realidad los embargos los había hecho mucho antes. Nada hay que probar en torno a esto porque tales declaraciones de la Oficial nos releva de la necesidad de aportar mayores pruebas. -----

4. Excepción de inhabilidad de título por falta de acción.

4.1. Preliminar.

Dado que no puede, en un juicio ejecutivo, deducir incidente de nulidad sin articular una excepción, la articulamos en esta sección. -----

Es, como ya se habrá intuido, la de inhabilidad de título en razón de la falta de acción.

Señala el artículo 463 del Código Procesal Civil. -----

«¡Art.463.- Excepción de nulidad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución. Únicamente podrá fundarse ella en:

»a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones; y. . .»

Al respecto: -----

«Recordemos que para la admisión de un incidente de nulidad de actuaciones procesales es necesaria una actuación procesal anómala, o sea un acto que no cumpla con un requisito formal o material que la ley requiere para su validez. Es importante resaltar que la nulidad debe estar conminada en la ley, tal como lo dispone el art. 111 del Cód. Proc. Civ. Por otro lado, la

parte perjudicada debe argüir un perjuicio concreto que sea consecuencia del vicio o irregularidad procesal y que no fuera convalidado por la incidentista (art. 112 del Cód. Proc. Civ.)»⁴

4.2. La falta de acción.

Lo que acá se dice ya se ha articulado antes pero dentro de otro contexto, el de levantamiento de la medida cautelar. -----

Se basa en un par de simples hechos: en este juicio no podemos sino atenernos a la literalidad del documento presentado: no podemos hablar de la causa de la obligación, por ejemplo, ni podemos integrarlo con hechos externos...

Y es indispensable el endoso para transmitir los derechos que un título a la orden.

Dice una jurisprudencia:-----

«En abono a lo arriba mencionado, me permito transcribir nuevamente lo expuesto por el Prof. Dr. Castiglioni, por lo que en doctrina se entiende como caracteres de estos títulos de créditos, y que hacen a la naturaleza del mismo. En lo que respecta a la literalidad, los títulos de crédito deben ceñirse a la escritura, limitando a ella el efecto de la relación cartular y que se contraponen a la regla de interpretación de los contratos que permite prevalecer una realidad diversa a la voluntad que consta en la escritura del documento. En los títulos de créditos el elemento consentimiento se encuentra ausente, donde es suficiente para que nazca la obligación, solamente la voluntad de crear y que esta conste por escrito, no necesitando la aceptación de quien lo detente. En cuanto a la autonomía, ésta se recrea en cada transmisión del título cambiario y circulatorio, independiente de la anterior aunque sin perder vínculo con la relación original pero sin depender de ella, contraponiéndose con el principio de transmisión de crédito realizada contractualmente en donde las defensas nacidas de una relación anterior afectan las sucesivas relaciones posteriores. Así también contamos con el principio de legitimación que es la presunción legal de la titularidad del derecho en aquél que posee el documento de acuerdo a su ley de circulación, teniendo como efecto principal dar consecuencia jurídica al poseedor del título y es exclusivo de los títulos de créditos y nada tiene que ver con el contrato como asimismo el principio de irrevocabilidad donde a diferencia de los contratos, el título de crédito es siempre irrevocable.»⁵

⁴Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 926 de fecha 4 de septiembre de 2017 dictado en los autos acción de inconstitucionalidad en el JUICIO: "ALL MOTORS S.A. C/ SOO BUM PARK, OK NAM PARK LEE, OU HYUN CHANG Y SOO CHANG SHIN SI JUICIO EJECUTIVO". Año: 2011 - N° 1066. Voto del Dr. Antonio Fretes.

⁵Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Asunción, 2016. p. 214. T. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala. 18/05/2015. «Gabriel García Nascimento c/ Jorge Nicolás Garzia y otros s/ Acción Ejecutiva» (Ac. y Sent.No 18). Voto unánime. Sigue diciendo: «De todo lo up supra mencionado, es criterio de esta magistrada, que el A-quo incurrió en un error de sistematización al ubicar a los títulos de créditos cambiarios entre los contratos, dejando de lado sus caracteres esenciales y, por ende, su naturaleza...»

Es un tanto inútil insistir sobre ello.

Doctrina.

«Una variante del título al portador está constituida por el título a la orden: se trata de un instrumento que documenta una obligación a favor de determinada persona, o a su orden, lo cual significa que será pagadera a quien presente el documento al cobro, siempre que éste sea el acreedor originario o que el presentante lo haya recibido de él por endoso, que se configura por la firma de dicho acreedor al dorso del documento (cheque, pagaré, vale, etc.). »⁶

4.3. El pagaré presentado.

De una lectura provisoria de los documentos presentados en autos surge con claridad que la firma que solicita el embargo no es la misma persona a cuyo favor se firmó el pagaré que sirve de base a la presente ejecución y que no hay en autos nada, ni un sólo dato, no ya documento, que haga presumir siquiera que la firma «PASFIN S.A.E.C.A.» le haya cedido tales derechos a la que ahora demanda. -----

Tal cual: no hay endoso alguno de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.» puesta en ningún sitio, a favor de persona alguna o siquiera en blanco. -----

En autos tenemos el pagaré presentado en fecha 30/04/2021 y autenticado por el Actuario en fecha «Tuesday, May 4, 2021 7:54:40 AM -04»⁷, el mismo no posee endoso alguna de parte de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». -----

Es más, tenemos dos endosos de otras diferentes firmas cuyas irregularidades no pueden ser ahora materia de estudio ni mención: lo importante es que no hay ninguna que se pueda adjudicar a la empresa que aparece como acreedora «PASFIN S.A.E.C.A.» a favor de ninguno de los supuestos endosantes. -----

Como una situación así es difícil de asimilar de buenas a primeras —el que una persona demande a otra por un pagaré que esta última en apariencia le firmó a otra tercera persona— he examinado con detalle el documento que obra en autos y no he hallado detalle alguno que indique siquiera que alguna vez existió el endoso proveniente de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.».-----

Asimismo he verificado (un error siempre es posible) el documento mediante su código QR y efectivamente es el que cualquiera puede ver en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ghd0fe&o=0>. -----

Y aún así, terminé verificando la firma del Actuario. La misma verifica y es perfectamente válida. La entidad certificadora tiene en <https://efirma.com.py/archived/keyon>

⁶Llambías, Jorge Joaquín, Patricio Raffo Benegas, y Rafael A Sassot. Manual de derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Perrot, 1997. p. 540

⁷Martes 4 de mayo, ... etc. Copio directamente desde la firma digital.

eca/EFIRMA/issuedcerts/2019_06/cert_4F1E5AEC43F96D475D14BD1E1AC75D33.crt, la clave pública con la que el señor Actuario autenticó el documento.⁸

4.4. El documento base de la ejecución.

Esta circunstancia —cuya naturaleza es manifiesta y cuya comprobación es la que el artículo 693 del Código Procesal Civil señala como de *prima facie*—, no fue correctamente considerada por el Juzgado, movido a error, eso está claro, por los términos de la demanda.⁹ -----

El documento por el cual se solicita una ejecución debe bastarse a sí misma y estar completa al momento de la presentación de la demanda. -----

Dice el Comentador al respecto: -----

«1. DEBER DEL JUEZ: Promovida la demanda ejecutiva el juez deberá examinar “cuidadosamente” el título que sirve de base a la ejecución.

»Al efecto habrá de:

»1.1. Comprobar que es un título de los que se hallan enumerados en los Arts. 448 y 449 del CPC o en otra disposición legal de acuerdo al inc. h) del Art. 448 del CPC.

»1.2. Verificar si el título reúne las condiciones requeridas por la ley para que traiga aparejada ejecución: obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero (Art. 439 CPC).

»1.3. Constatar que la ejecución se promueve por el titular del crédito contra el deudor de éste (legitimatio ad causam, activa y pasiva).

»1.4. Ver si se hallan reunidos los presupuestos procesales de la acción: competencia del juez y capacidad de las partes.»

He aquí descrito en detalle el documento base de la presente ejecución: -----

⁸Me permití hacer un *backup* de estos archivos en mi keybase: <https://keybase.pub/villalba/meridian/documentosBase.pdf>, https://keybase.pub/villalba/meridian/cert_4F1E5AEC43F96D475D14BD1E1AC75D33.crt, y sus de sus archivos de sello de tiempo: <https://keybase.pub/villalba/meridian/TrueTimeStamp-certificate-43468.txt> y <https://keybase.pub/villalba/meridian/TrueTimeStamp-certificate-43469.txt>, las mismas firmadas con mi propia firma electrónica se hallan en <https://keybase.pub/villalba/meridian/signs/> -----

⁹De hecho hay mucha historia más tras esta inusual demanda, pero esas circunstancias se refieren a lo que el artículo 465 del Código Procesal Civil llama «causa de la obligación» y que como la ley nos niega discutir en un juicio ejecutivo no podemos articular acá: bástenos por el momento saber que el comportamiento de la actora es delincencial y que está claro que se accionará por la vía aludida también en contra de ella.

4.4.1. Anverso.

En el anverso del documento se halla lo que primariamente puede ser entendido como un pagaré a la orden.¹⁰ Consta en ella todas las firmas de los que aparecen como obligados al pago. Hay dos firmas que están puestas dos veces por razones obvias: una vez como autoridades del Partido y la otra cada uno en su nombre propio. -----

Luego no aparece nada más. Ni siquiera una sola firma que haga siquiera suponer un endoso de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». -----

4.4.2. Dorso.

En el dorso se observa¹¹ la nota puesta por la escribana que certificó las firmas, manuscrita: -----

«NOTA: Por la presente Yo, la N.P. María Marta Ruiz Díaz de Ayala de Reg. 441; Dejo Constancia de haber registrado en mi libro correspondiente las firmas que obran en este documento a folios N^{os} 038 y 039; y en las hojas que adjunto N^o 8758134 y N^o 8774006, ambos de la Serie “FN”.- Conste. (Siguen firma y sello.)»-----

Y luego nada sino: -----

- a— Un endoso «sin recurso» de la empresa «Credicentro S.A.E.C.A» con RUC N^o 8001100-5 a favor del «GESTIONES Y COBRANZAS S.A.».-----
- b— Un endoso «sin recurso» de la empresa «GESTIONES Y COBRANZAS S.A.» a favor del MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

Ni siquiera hay un espacio entre estos endosos y la nota puesta por la escribana, en donde pudiera esperarse encontrar el endoso de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». Este endoso simplemente no está. -----

¹⁰Postergamos cualquier comentario sobre sus múltiples incisos: son tantos que pudieran llegar a invalidar incluso su carácter de documento cambiario, pero ello implica un examen que no puede realizar el Juzgado *prima facie*, tal cual impone el artículo 693 del Código Procesal Civil.

¹¹Que es el dorso efectivamente y que no estamos ante un documento presentado de forma incompleta se puede comprobar mediante los accidentes del mismo: no sólo las perforaciones coinciden perfectamente sino que también una pequeña rotura ubicada a unos 3 cm sobre las mismas coincide en el anverso y el dorso. Es inútil lo que anoto, entiendo: el documento presentado debe estar completo al inicio de la ejecución y ser presentada de esa manera.

5. Derecho.

Fundo el presente pedido en los artículos 450, 697, 702, 709, 439, 448, 449 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. -----

6. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito: -----

- I. Tener por presentado el incidente de nulidad de la diligencia de la intimación de pago y embargo ejecutivo. -----
- II. Tener por presentada la excepción de inhabilidad de título por falta de acción. -
- III. Del presente escrito y de los documentos presentados correr el correspondiente traslado a la adversa. -----
- IV. Previo los trámites de rigor declarar la nulidad de la diligencia de intimación de pago y embargo ejecutivo como asimismo la falta de acción del demandante. ---
- V. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io